

**ANEXO DE LOS SERVICIOS DE ACCESO DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE
SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN SOBRE LA RED TELEFÓNICA CONMUTADA DE
TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. PARA OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

ANEXO-SA

1 INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 VIGENCIA	4
1.2 ASPECTOS GENERALES	4
2 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO CONMUTADO.....	4
2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES	4
2.2 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO CONMUTADO DE ACCESO.	5
2.3 SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO A SERVICIOS DE INTERÉS SOCIAL	5
2.4 SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO A SERVICIOS DE NÚMEROS CORTOS OFRECIDOS POR EL OPERADOR PRESTADOR DE SERVICIO	6
2.5 ACCESO A LOS SERVICIOS DE CONSULTA TELEFÓNICA SOBRE NÚMEROS DE ABONADO.....	7
2.6 MODELO DE INTERCONEXIÓN PARA LOS SERVICIOS DE RED INTELIGENTE ASOCIADOS A LOS NÚMEROS 800, 900, 901, 902, 70X, 905, 803, 806, 807 Y 907.....	10
2.6.1 Servicio de interconexión para llamadas a numeración del servicio de cobro revertido automático del operador interconectado (800, 900).....	10
2.6.2 Servicios de interconexión para llamadas a numeraciones de coste compartido (901) y para numeraciones de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (902 y 70X).	10
2.6.3 Servicios de interconexión de servicios de tarifas especiales de tarificación adicional y de llamadas masivas (803, 806, 807, 905 y 907):.....	13
2.6.4 Procedimiento de pagos entre el operador de acceso y el operador de tarificación adicional.....	15
2.7 SERVICIO DE ENCAMINAMIENTO ALTERNATIVO	19
2.7.1 Ámbito de aplicación del servicio	19
2.7.2 Definición del servicio.....	20
2.8 SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO PARA LLAMADAS MASIVAS.....	20
2.9 COMPENSACIÓN A TERMINALES DE USO PÚBLICO PARA LLAMADAS REALIZADAS A NUMERACIÓN GRATUITA PARA EL LLAMANTE.....	20
2.9.1 Ámbito subjetivo del derecho a compensación.....	20
2.9.2 Ámbito objetivo del derecho a compensación.	21
2.9.3 Procedimientos de comunicación de numeración con derecho a compensación.....	21
2.9.4 Categoría del llamante de los Terminales de Uso Público.	23
3 NIVELES DE INTERCONEXIÓN	23
3.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES	23
3.2 NIVELES PARA EL SERVICIO DE ACCESO.....	23
4 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS BÁSICAS DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO A LA RED DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA	24
4.1 GENERAL.....	24

4.2 SERVICIOS BÁSICOS FINALES GARANTIZADOS EN LA INTERFAZ DE INTERCONEXIÓN CONMUTADA	24
4.3 PLAN DE ENCAMINAMIENTO EN INTERCONEXIÓN	24
4.3.1 Llamadas con selección de operador	24
4.3.2 Llamadas directas	25
4.3.3 Llamadas de acceso a Internet con numeración específica	25
4.3.4 Encaminamiento de las llamadas de los abonados migrados a la red NGN.....	25
4.3.5 Haces a constituir entre ambos operadores.	26
4.4 CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENCAMINAMIENTO ALTERNATIVO.....	27
4.5 TRATAMIENTO DEL TRÁFICO DE LLAMADAS MASIVAS.....	28
4.5.1 Facturación periódica servicios de acceso	29

ANEXO 1: PRECIOS 31

1 PRECIOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO CONMUTADO..... 31

1.1 PRECIOS POR MINUTO	31
1.1.1 Acceso	31
1.1.2 Compensación a terminales de uso público para llamadas realizadas a numeración gratuita para el llamante.....	31
1.1.3 Condiciones económicas en la prestación de determinados servicios de interconexión de acceso	31

2 PRECIOS DE OTROS SERVICIOS..... 32

2.1 SERVICIO DE ACCESO A SERVICIOS DE INTERÉS SOCIAL.....	32
2.2 SERVICIO DE ACCESO DESDE LA RED DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA A LOS SERVICIOS DE NÚMEROS CORTOS OFRECIDOS POR EL OPERADOR INTERCONECTADO	33
2.3 ACCESO A LOS SERVICIOS DE CONSULTA TELEFÓNICA SOBRE NÚMEROS DE ABONADO.....	33
2.4 PRECIOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE RED INTELIGENTE.....	34
2.4.1 Precio de los servicios de interconexión para llamadas a numeración del servicio de cobro revertido automático del operador interconectado (800, 900):.....	34
2.4.2 Precio de los servicios de interconexión para llamadas a numeración de coste compartido de Telefónica (901) y para llamadas a numeración de número universal de Telefónica (902 y 70X):.....	34
2.4.3 Precio de los servicios de interconexión para llamadas a numeración de servicios de tarificación adicional para llamadas a numeración del operador interconectado:	35
2.5 SERVICIO DE ENCAMINAMIENTO ALTERNATIVO	36
2.6 SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO PARA LLAMADAS MASIVAS.....	37

ANEXO 2: LIQUIDACIÓN DE IMPAGOS. FORMATO ESTÁNDAR A UTILIZAR PARA LA REPERCUSIÓN DE IMPAGOS. 38

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Vigencia

El presente Anexo define los servicios de acceso correspondientes a la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U (en adelante Telefónica de España) y será de aplicación para todos aquellos operadores que tengan la condición de operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Telefónica de España podrá variar las condiciones incluidas en el anexo de los servicios de acceso (en adelante Anexo-SA) de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

1.2 Aspectos generales

El Anexo SA incluye los servicios de interconexión de acceso u originación. Las características técnicas y procedimientos ligados a la interconexión entre la red de Telefónica y del operador interconectado, así como el proceso de consolidación y facturación y el contrato tipo de interconexión están incluidos en el documento marco de la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante OIR). Así, la OIR incluye los elementos comunes o facilidades asociadas a la prestación de los servicios de interconexión contenidos en los anexos correspondientes a los servicios de terminación y acceso Anexo-ST y Anexo SA.

En los cinco días laborables siguientes a la fecha en la que Telefónica de España tenga conocimiento de la aceptación del operador solicitante, Telefónica de España, y el citado operador formalizarán por escrito el texto que corresponda con el objeto de la aceptación.

Los precios aplicables a los servicios incluidos en el Anexo-SA se incluyen en el Anexo 1 del mismo. Dichos precios no incluyen impuestos ni aportaciones a la financiación del coste de la prestación del Servicio Universal ni del Déficit de Acceso.

El contenido confidencial del Contrato Tipo de Interconexión se deberá plasmar en un Acuerdo de Confidencialidad entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA y EL OPERADOR con anterioridad al inicio de conversaciones destinadas a negociar al Acuerdo General de Interconexión.

A los efectos del Anexo-SA, son días laborables los días lunes a viernes no festivos. El calendario laboral a aplicar en cada caso será el que decidan las partes libremente y, si no hay acuerdo al respecto, el que corresponda al lugar o lugares en los que hubieran de realizarse los trabajos de interconexión sometidos a plazo.

2 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO CONMUTADO

2.1 Características generales

El modelo de interconexión incluido en este Anexo se basa en la estructura de red que actualmente existe en la red de Telefónica de España.

Telefónica de España presta a sus abonados el servicio telefónico disponible al público mediante dos tecnologías distintas: la red telefónica conmutada y la red de conmutación de paquetes IP,

también denominada NGN. De esta forma, habrá clientes de Telefónica de España que mantengan el servicio de voz tradicional (abonado RTC) y otros clientes que utilicen el servicio de telefonía IP o VoIP (abonado NGN).

Aunque existan dos tipos de tecnologías para la prestación del servicio telefónico, una por conmutación de circuitos y otra de conmutación de paquetes, en este Anexo-SA se incluyen exclusivamente los servicios de interconexión mediante interfaces tradicionales RTC, basados en tramas PCM y señalización SS7.

Telefónica de España ofrece la interconexión en todas las centrales de su red RTC de acuerdo a lo indicado en el punto 3 del presente Anexo- SA.

Los niveles de red en los que se prestarán los servicios de interconexión básicos se describen en el mismo punto 3 del presente Anexo -SA.

Dado que, dentro de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, se admite la posibilidad de cobertura geográfica limitada, Telefónica de España garantiza la posibilidad de interconectarse en, al menos, una central abierta a la interconexión en el ámbito territorial en el que opere cada operador. En cualquier caso, se garantizará la interconexión a la central local y/o a la central de tránsito de la que dependa el área de operación del operador, en puntos de interconexión ubicados en dicho ámbito territorial.

Adicionalmente a los servicios de interconexión definidos en el Anexo-SA, Telefónica de España ofrece los servicios de interconexión de terminación los cuales se encuentran definidos en el Anexo-ST y puede ofrecer otros servicios de interconexión mediante Ofertas Comerciales.

Asimismo, Telefónica de España dispone de una oferta de referencia para constituir la red de interconexión (OIR) entre redes sobre la que sustentar tanto los servicios de terminación como de acceso.

2.2 Servicios de interconexión de tráfico conmutado de acceso.

Los servicios de interconexión que Telefónica de España ofrece mediante las condiciones descritas en el presente Anexo son los servicios de Interconexión de Acceso.

Mediante este servicio Telefónica de España entrega al operador interconectado una llamada de un cliente conectado físicamente a la red de Telefónica de España que haya seleccionado a dicho operador, por alguno de los mecanismos de selección previstos por la legislación vigente, para que éste último trate la llamada. Telefónica de España no se encargará de la facturación ni de la tarificación de dicha llamada al usuario origen de la misma. Telefónica de España sólo está obligada a proveer el servicio de interconexión de acceso hacia el operado preseleccionado AMLT o hasta el punto de interconexión TDM de su operador de tránsito en caso de no existir interconexión directa, cuando la llamada haya sido generada por un abonado de la red RTC.

2.3 Servicio de Interconexión de acceso a servicios de interés social

Mediante este servicio, un cliente físicamente conectado a la red de Telefónica podrá acceder a los servicios de interés social prestados mediante números cortos (servicios de emergencia y atención ciudadana) cuya gestión telefónica se haya encomendado al operador prestador de servicio interconectado de forma directa con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito . Las características técnicas se incluyen en el apartado correspondiente de la OIR, y los precios aplicables en el Anexo 1 de presente documento.

Los servicios de emergencia y atención ciudadanas a los que se puede acceder mediante este servicio de interconexión son: 1006 Protección civil, 061 Insalud, 062 Guardia Civil, 080 Bomberos (local), 085 Bomberos (provincial), 088 Policía autónoma, 091 Policía Nacional, 092 Policía Municipal, 112 Servicio de emergencia europeo, 010, Servicio de atención ciudadana municipal, 012 Servicio de atención ciudadana autonómica, 016 Servicio de Información y Asesoramiento a mujeres víctimas de violencia de género, 060 Servicio de Información de la Administración General del Estado, 065 Servicio de atención a personas en situación de dependencia, 116000 Servicio de los casos de niños desaparecidos, 116111 Servicio de línea de ayuda a la infancia, 011 Servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera, así como cualquier número atribuido para la prestación de servicios de interés social.

Para estos servicios, Telefónica presta al operador prestador de servicio los siguientes servicios, con independencia de que esté interconectado de forma directa con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito :

- Servicio de interconexión de acceso, a los precios que en cada momento recoja el Anexo-SA.
- Servicio de facturación y gestión de cobro, en el caso de las llamadas a números de interés social no gratuitos para el llamante. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada. Este servicio de facturación y gestión de cobro se inicia con el tratamiento de los datos de las llamadas a los números de servicios de interés social no gratuitos para el llamante para la prestación al cobro de la correspondiente factura al abonado y, salvo pacto en contrario, tal obligación de facturación y gestión de cobro finaliza para Telefónica de España bien cuando el abonado haya pagado el importe facturado o bien cuando haya realizado todas las gestiones que se señalan con posterioridad.

En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números interés social de operadores interconectados, Telefónica de España no estará obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido. El operador interconectado estará siempre obligado al pago de los servicios de acceso y de facturación y gestión de cobro, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica de España.

El tratamiento de las gestiones de cobro e impagos deberá seguir un procedimiento equivalente al especificado para el servicio de acceso a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

2.4 Servicio de interconexión de acceso a servicios de números cortos ofrecidos por el operador prestador de servicio .

Mediante este servicio, los clientes físicamente conectados a la red de Telefónica de España podrán acceder a los servicios gratuitos prestados a través de números cortos cuyo uso tenga asignado el operador prestador de servicio interconectado directamente con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito.

La numeración a la que se puede acceder mediante este servicio de interconexión comprende los rangos 14XY, 15XY, 16XY, 17XY, 18XY y 19XY.

Las características técnicas se incluyen en el apartado correspondiente de la OIR y los precios aplicables en el Anexo 1 del presente documento.

2.5 Acceso a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado

Mediante este servicio, un cliente físicamente conectado a la red de Telefónica podrá acceder a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado provistos mediante los números del rango 118AB ofrecidos por el operador interconectado o por el operador prestador de servicio asignatario del 118AB conectado con Telefónica de España a través de un operador de tránsito.

A estos efectos, se consideran servicios de consulta telefónica sobre números de abonado ofrecidos por un operador los servicios ofrecidos mediante:

- La numeración del rango 118AB asignada a este operador
- Números cortos 118AB asignados a un proveedor de servicio conectado a este operador

Las características técnicas de estos servicios se incluyen en el apartado correspondiente de la OIR. Los precios aplicables y procedimientos de facturación son los establecidos en el Anexo I del presente documento.

Para estos servicios, Telefónica de España presta al operador interconectado o al operador prestador de servicio asignatario del 118AB conectado con Telefónica de España a través de un operador de tránsito los siguientes servicios:

- Servicios de interconexión de acceso. A los precios que en cada momento recoja el Anexo-1 del presente documento.
- Servicio de facturación y gestión de cobro. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada.

En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números de consulta telefónica de operadores interconectados o conectados con Telefónica de España a través de un operador de tránsito, Telefónica de España no estará obligada al pago de los servicios correspondientes, una vez acredite suficientemente el impago producido.

El operador interconectado estará siempre obligado al pago de los servicios de acceso y de facturación y gestión de cobro, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica de España.

1.- Telefónica de España acreditará suficientemente el impago producido mediante la aportación de la siguiente información y documentación:

(I)

- a) Número de la factura
- b) Mes de emisión de la factura y fecha de vencimiento de la misma.
- c) Fecha en la que Telefónica de España ha tenido conocimiento del impago
- d) Fecha, hora de comienzo y duración de la llamada
- e) Número llamante completo
- f) CIF/DNI del abonado llamante
- g) Número llamado
- h) Importe total impagado
- i) Información sobre el estado de la ejecución de las garantías constituidas, en su caso, por el abonado.
- j) Estado de la tramitación de la facturación y gestión de cobro de la factura impagada.

k) Operador que presta el servicio de consulta telefónica.

(II) Documentación acreditativa del impago definitivo mediante cualquier medio de prueba que pueda ser utilizado en vía jurisdiccional según establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incluyéndose como mínimo el número telefónico completo llamante con identificación del nombre, domicilio y DNI del usuario llamante así como los datos desglosados sobre la facturación impagada (fecha de la llamada, la hora de comienzo y duración de la misma; así como otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pagos a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes, etc.

(III) Comunicación de su decisión de perseguir la deuda por vía judicial o por vía extrajudicial, con documentación acreditativa de la justificación de la decisión adoptada (informe previo elaborado a tales efectos, etc...).

2.- En el momento en el que Telefónica suspenda temporalmente el servicio, llegando, en su caso, a la interrupción definitiva del mismo y realice las gestiones tendentes a decidir la persecución o no del crédito devengado:

a) Documentación acreditativa de que ha suspendido temporalmente el servicio, llegando, en su caso, a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.

3.- En el momento en el que finalice la prestación por parte de Telefónica del servicio de facturación y gestión de cobro en calidad de mandatario de los operadores interconectados:

a) Documentación acreditativa de haber realizado las gestiones judiciales y/o extrajudiciales para asegurar/perseguir el pago de las facturas por el abonado y, en concreto, cualquier información que interese acerca de las negociaciones o acciones llevadas a cabo.

b) Documentación obtenida a lo largo de las gestiones realizadas por Telefónica de España.

Todo ello sin perjuicio de que por acuerdo de los operadores pudiera incluirse adicionalmente otra documentación o información

El servicio de facturación y gestión de cobro se inicia con el tratamiento de los datos de las llamadas a los números de consulta telefónica para la presentación al cobro de la correspondiente factura al abonado y, salvo pacto en contrario, tal obligación de facturación y gestión de cobro finaliza para Telefónica de España bien cuando el abonado haya pagado el importe facturado o bien cuando haya realizado todas las gestiones señaladas a continuación.

En primer término, Telefónica de España debe (i) realizar todas las gestiones de tratamiento de datos y facturación de las llamadas a los números de consulta telefónica, (ii) presentar al cobro la correspondiente factura al abonado, (iii) gestionar el cobro que realice el abonado, (iv) suspender temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004. Concretamente, Telefónica de España está obligada a suspender temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y a comunicar al operador interconectado su decisión de continuar, o no,

persiguiendo la deuda judicialmente, en un plazo de seis meses a contar desde que se haya tenido conocimiento del primer impago, debiéndose entender que tal conocimiento se produce bien por haber sido devuelta la factura presentada por el banco, para el caso de facturas con domiciliación bancaria, bien por haber finalizado el plazo otorgado para el pago en las facturas a abonar en ventanilla.

El citado plazo de seis meses se suspenderá durante el periodo en el que se substancie por parte del cliente final el procedimiento de reclamación de cantidades ante las Juntas Arbitrales de Consumo o ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y se reanudará, en su caso, cuando hayan adoptado una decisión definitiva con respecto a la reclamación.

En segundo término, una vez recibida por el operador interconectado la intención de Telefónica de España de perseguir la deuda contraída por la vía judicial o por la vía extrajudicial, el operador interconectado tiene un plazo de diez días para notificar a Telefónica de España que no debe continuar con las gestiones de cobro que pretende respecto del crédito devengado por las llamadas de consulta telefónica que le corresponden.

En el supuesto de que Telefónica de España no reciba la notificación anterior en el plazo señalado, el servicio de facturación y gestión de cobro finaliza cuando se haya cobrado o cuando se califique la deuda de incobrable. A estos efectos, se entenderá que la deuda es incobrable (i) si se ha perseguido judicialmente, cuando resulte la imposibilidad de cobro de la deuda por la inexistencia de bienes o derechos resultante de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado solicitada de una sola vez respecto de todas aquellas actuaciones que se consideren oportunas y (ii) si se ha perseguido extrajudicialmente, una vez suspendido el servicio y transcurridos cuatro meses sin haber alcanzado acuerdo de pago con el deudor.

Telefónica de España deberá realizar todas las gestiones preparatorias y presentar ante los juzgados correspondientes las demandas o peticiones oportunas para comenzar los procedimientos judiciales en un plazo de cuatro meses a contar desde que Telefónica de España suspenda temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas haya comunicado al operador interconectado su decisión de perseguir judicialmente la deuda.

En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números interconectados, Telefónica de España no estará obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido. El operador de consulta telefónica estará siempre obligado al pago de servicios de acceso y de facturación y gestión de cobro, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica de España.

Telefónica de España en los casos en que los haya abonado con anterioridad, puede repercutir al operador interconectado el importe correspondiente al impago producido bien (i) en la primera o segunda factura consolidada de interconexión que emita al operador de consulta telefónica de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo General de Interconexión a partir de la fecha en la que haya tenido conocimiento del impago o bien (ii) una vez haya finalizado sus obligaciones en la prestación del Servicio de Facturación y Gestión de Cobro.

Si durante la gestión de cobro de Telefónica de España, el cliente final abonara el importe que inicialmente adeudaba, Telefónica de España debe pagar al operador destino el importe que

corresponda, pago que se efectuará en la primera consolidación que se produzca entre los operadores a partir del momento en el que el abonado haya pagado su deuda

Se utilizará un fichero para el intercambio de información de impagos. El formato del fichero de impagos será de tipo texto y se corresponde con el Anexo 2.

Asimismo, Telefónica de España podrá repercutir al operador de consulta telefónica, directamente o a través del operador interconectado, si aquel estuviera conectado con Telefónica de España a través de un operador de tránsito el importe correspondiente en el caso de que se produzca la devolución al cliente final de dicho importe como consecuencia de la estimación de una reclamación presentada ante un Organismo Arbitral de Consumo o ante la Secretaría de Estado para el Avance Digital, en la primera o segunda factura consolidada de interconexión que emita al operador de consulta telefónica de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo General de Interconexión a partir de la fecha en la que haya tenido conocimiento del laudo arbitral o resolución administrativa.

2.6 Modelo de interconexión para los servicios de Red Inteligente¹ asociados a los números 800, 900, 901, 902, 70X, 905, 803, 806, 807 y 907.

A continuación se describen los servicios de interconexión que habrá de prestar Telefónica de España al operador prestador de servicio interconectado directamente con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito

2.6.1 Servicio de interconexión para llamadas a numeración del servicio de cobro revertido automático del operador interconectado (800, 900).

Telefónica de España presta al operador prestador de servicio interconectado directamente con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito el servicio de interconexión de acceso, a los precios que en cada momento recoja el Anexo-SA.

2.6.2 Servicios de interconexión para llamadas a numeraciones de coste compartido (901) y para numeraciones de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (902 y 70X).

Para estos servicios, Telefónica presta al operador prestador de servicio los siguientes servicios, con independencia de que esté interconectado de forma directa con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito:

- Servicio de interconexión de acceso, a los precios que en cada momento recoja el Anexo-SA.
- Servicio de facturación y gestión de cobro. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada. Este servicio de facturación y gestión de cobro se inicia con el tratamiento de los datos de las llamadas a los números de Red Inteligente para la prestación al cobro de la correspondiente factura al abonado y, salvo pacto en contrario, tal obligación de facturación y gestión de cobro finaliza para Telefónica de España bien cuando el abonado haya pagado el importe facturado o bien cuando haya realizado todas las gestiones que se señalan con posterioridad.

¹ Por Red Inteligente se ha de entender los servicios de tarifas especiales y numeración personal.

Para las llamadas a numeraciones 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

En el caso de la numeración 902, el operador interconectado con Telefónica de España podrá elegir la tarifa minorista que deberá abonar el usuario llamante acogándose a uno de los niveles tarifarios que Telefónica de España tenga definidos para acceso a los servicios 902 en cada momento.

Telefónica deberá aportar la información de impagos debidamente desglosada por operador de tarifas especiales, entendido éste como el operador asignatario de la numeración destino, aunque dicho operador no esté directamente interconectado con Telefónica, en el modo en que se indica a continuación.

1. Telefónica de España acreditará suficientemente el impago mediante la aportación de la siguiente información y documentación:

(I)

- a) Número de la factura
- b) Mes de emisión de la factura y fecha de vencimiento de la misma
- c) Fecha en la que Telefónica de España ha tenido conocimiento del impago
- d) Fecha, hora de comienzo y duración de la llamada
- e) Número llamante completo
- f) CIF/DNI del abonado llamante
- g) Número llamado
- h) Importe total impagado
- i) Información sobre el estado de la ejecución de las garantías constituidas, en su caso, por el abonado
- j) Estado de la tramitación de la facturación y gestión de cobro de la factura impagada
- k) Operador que presta el servicio de tarifas especiales

II) Documentación acreditativa del impago definitivo mediante cualquier medio de prueba que pueda ser utilizado en vía jurisdiccional según establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incluyéndose como mínimo el número telefónico completo llamante con identificación del nombre y domicilio del usuario llamante así como los datos desglosados sobre la facturación impagada (fecha de la llamada, la hora de comienzo y duración de la misma; así como otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pagos a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes, etc.

III) Comunicación de su decisión de perseguir la deuda por vía judicial o por vía extrajudicial.

2.- En el momento en el que Telefónica suspenda temporalmente el servicio, llegando, en su caso, a la interrupción definitiva del mismo-y realice las gestiones tendentes a decidir la persecución o no del crédito devengado:

- a) Documentación acreditativa de que ha suspendido temporalmente el servicio llegando, en su caso, a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.

3.- En el momento en el que finalice la prestación por parte de Telefónica del servicio de facturación y gestión de cobro en calidad de mandatario de los operadores interconectados:

- a) Documentación acreditativa de haber realizado las gestiones judiciales y/o extrajudiciales para asegurar/perseguir el pago de las facturas por el abonado y, en concreto, cualquier información que interesa acerca de las negociaciones o acciones llevadas a cabo.
- b) Documentación obtenida a lo largo de las gestiones realizadas por Telefónica de España.

Todo ello sin perjuicio de que por acuerdo de los operadores pudiera incluirse adicionalmente otra documentación o información.

En primer término, Telefónica de España debe (i) realizar todas las gestiones de tratamiento de datos y facturación de las llamadas a los números de tarifas especiales, (ii) presentar al cobro la correspondiente factura al abonado, (iii) gestionar el cobro que realice el abonado, (iv) suspender temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.

Concretamente, Telefónica de España está obligada a suspender temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y a comunicar al operador interconectado su decisión de continuar, o no, persiguiendo la deuda judicial, en un plazo de seis meses a contar desde que se haya tenido conocimiento del primer impago, debiéndose entender que tal conocimiento se produce bien por haber sido devuelta la factura presentada por el banco, para el caso de facturas con domiciliación bancaria, bien por haber finalizado el plazo otorgado para el pago en las facturas a abonar en ventanilla.

El citado plazo de seis meses se suspenderá durante el periodo en el que se substancie por parte del cliente final el procedimiento de reclamación de cantidades ante las Juntas Arbitrales de Consumo o ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y se reanudará, en su caso, cuando hayan adoptado una decisión definitiva con respecto a la reclamación.

En segundo término, en el caso de haber recibido el operador interconectado la intención de Telefónica de España de perseguir la deuda contraída por la vía judicial o por la vía extrajudicial, el operador interconectado tiene un plazo de diez días para notificar a Telefónica de España que no debe continuar con las gestiones de cobro que pretende respecto del crédito devengado por las llamadas de consulta telefónica que le corresponden.

En el supuesto de que Telefónica de España no reciba la notificación anterior en el plazo señalado, el servicio de facturación y gestión de cobro finaliza cuando se haya cobrado o cuando se califique la deuda de incobrable. A estos efectos, se entenderá que la deuda es incobrable (i) si se ha perseguido judicialmente, cuando resulte la imposibilidad de cobro de la deuda por la inexistencia de bienes o derechos resultante de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado solicitada de una sola vez respecto de todas aquellas actuaciones que se consideren

oportunas y (ii) si se ha perseguido extrajudicialmente, se podrá considerar incobrable una vez transcurridos cuatro meses sin haber alcanzado acuerdo de pago con el deudor.

Telefónica de España deberá realizar todas las gestiones preparatorias y presentar ante los juzgados correspondientes las demandas o peticiones oportunas para comenzar los procedimientos judiciales en un plazo de cuatro meses a contar desde que Telefónica de España suspenda temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y haya comunicado al operador interconectado su decisión de perseguir judicialmente la deuda.

Telefónica de España abonará al operador interconectado al que entrega el tráfico de Numeraciones de Red Inteligente la retribución que le corresponda que es el importe resultante de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable. En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números interconectados de tarifas especiales sin retribución para el llamado, Telefónica de España podrá repercutir al operador interconectado el impago producido bien, (i) una vez que Telefónica de España acredite que ha procedido a poner en práctica al menos la suspensión temporal del servicio telefónico por impago, como medio previsto en la normativa para gestionar los impagos de abonados o bien (ii) una vez haya finalizado sus obligaciones en la prestación del servicio de facturación y gestión de cobro.

Si durante la gestión de cobro de Telefónica de España, el cliente final abonara el importe que inicialmente adeudaba, Telefónica de España debe pagar al operador destino el importe que corresponda, pago que se efectuará en la primera consolidación que se produzca entre los operadores a partir del momento en el que el abonado haya pagado su deuda.

Para el intercambio de información de impagos, se utilizará un fichero tipo texto con el formato del Anexo 2.

2.6.3 Servicios de interconexión de servicios de tarifas especiales de tarificación adicional y de llamadas masivas (803, 806, 807, 905 y 907):

Para estos servicios, Telefónica presta al operador prestador de servicio los siguientes servicios, con independencia de que esté interconectado de forma directa con Telefónica de España o a través de un operador de tránsito :

- Servicio de interconexión de acceso, a los precios que en cada momento recoja el Anexo SA.
- Servicio de facturación y gestión de cobro. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada. Este servicio de facturación y gestión de cobro se inicia con el tratamiento de los datos de las llamadas a los números de Red Inteligente para la prestación al cobro de la correspondiente factura al abonado y, salvo pacto en contrario, tal obligación de facturación y gestión de cobro finaliza para Telefónica de España bien cuando el abonado haya pagado el importe facturado o bien cuando haya realizado todas las gestiones señaladas en el apartado 2.8.4.

Una vez finalizadas las gestiones de cobro por parte de Telefónica en el mes m y considerada incobrable la deuda por la vía de reclamación ordinaria, Telefónica emitirá en el mes m+1 un fichero de comunicación de impagos definitivos con la totalidad de las llamadas con esta consideración correspondientes al mes m y en el que figurará el número telefónico completo llamante con identificación del nombre y domicilio del usuario llamante así como los datos desglosados sobre la facturación impagada: fecha de la llamada, hora de comienzo y duración de la misma; datos relativos a los pagos, como pago anticipado, pagos a plazos, suspensión temporal, interrupción definitiva, desconexión y notificaciones de recibos pendientes, etc... En este mismo archivo, se hará constar la decisión de Telefónica de continuar persiguiendo la deuda por vía judicial o extrajudicial.

Si Telefónica no incluyera un determinado impago en el fichero de impagos definitivos emitido en el mes m+1, iniciando su reclamación judicial o extrajudicial sin haberlo comunicado previamente al operador de red inteligente interconectado o al operador de red inteligente conectado con Telefónica de España a través de un operador de tránsito, no podrá reclamarla posteriormente. Se exceptúan de esta regla los casos en los que exista causa justificada y, en particular, aquellos en los que el pago estuviese suspendido por reclamación del usuario. En estos casos, Telefónica comunicará el impago durante los seis meses siguientes a la fecha de reclamación del usuario.

Desde el momento de la emisión del archivo al que se refieren los párrafos precedentes, Telefónica pondrá a disposición del operador de red inteligente interconectado o al operador de red inteligente conectado con Telefónica de España a través de un operador de tránsito los documentos de detalle en los que certifique la finalización de las gestiones de cobro, con la fecha correspondiente a cada una de las gestiones realizadas, así como los datos correspondientes al usuario llamante y cuantos han de incluirse en el archivo de comunicación de impagos definitivos. Este documento de detalle estará disponible mediante acceso on-line - con el objetivo de que se realice a través de Telefonicaonline- desde el momento de la emisión del fichero de impagos definitivos y para todas las entradas correspondientes al mismo. Telefónica de España estará obligada a certificar la veracidad de los datos incluidos tanto en el documento de detalle, como en el archivo de impagos definitivos, debiendo proceder a la firma de los documentos mediante un sistema de firma digital que permita acreditar la procedencia del documento de detalle.

Asimismo, sin perjuicio de la emisión de los certificados de detalle, Telefónica deberá facilitar aquellos documentos o medios de prueba que puedan ser utilizados para corroborar los datos recogidos en el archivo de impagos y en los certificados, que le sean requeridos por el operador de red inteligente en el marco de un procedimiento judicial de reclamación de cantidad iniciado como consecuencia del impago de las llamadas no cobradas. La falta de cumplimiento de la obligación de facilitar al operador de red inteligente los documentos que le sean requeridos en el marco de un procedimiento judicial de reclamación de cantidad, supondrá un incumplimiento grave de los términos del Anexo-SA vigente y del Acuerdo que, sobre la base de misma, se sustancie por el que Telefónica vendrá obligada a indemnizar, no sólo por el total de las llamadas cobradas, sino también por los perjuicios de cualquier naturaleza que se hayan ocasionado al operador de red inteligente. Todo ello sin perjuicio de las implicaciones regulatorias del incumplimiento.

2.6.4 Procedimiento de pagos entre el operador de acceso y el operador de tarificación adicional.

En primer término, Telefónica de España debe (i) realizar todas las gestiones de tratamiento de datos y facturación desglosada de las llamadas a los números de Red Inteligente, (ii) presentar al cobro la correspondiente factura desglosada al abonado, (iii) gestionar el cobro que realice el abonado, (iv) proceder a la devolución solicitada por el abonado de las cantidades facturadas relativas al servicio de tarificación adicional en caso de discrepancia con las mismas (v) suspender temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.

Concretamente, Telefónica de España está obligada a suspender temporalmente el servicio, llegando a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y a comunicar al operador interconectado su decisión de continuar, o no, persiguiendo la deuda judicialmente, en un plazo de seis meses a contar desde que Telefónica de España:

- (i) tiene conocimiento del primer impago, debiéndose entender que tal conocimiento se produce bien por haber sido devuelta la factura presentada por el banco, en el caso de facturas con domiciliación bancaria, bien por haber finalizado el plazo otorgado para el pago en las facturas a abonar en ventanilla.
- (ii) tiene conocimiento de una reclamación de un abonado sobre la devolución del importe correspondiente a la componente de los servicios de tarificación adicional, conforme a lo establecido en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.

En ambos supuestos, el citado plazo de seis meses se suspenderá durante el periodo en el que se substancie por parte del cliente final el procedimiento de reclamación de cantidades ante las Juntas Arbitrales de Consumo o ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y se reanudará, en su caso, cuando se haya adoptado una decisión con respecto a la reclamación.

En segundo término, una vez recibida por el operador interconectado la intención de Telefónica de España de perseguir la deuda contraída por la vía judicial o por la vía extrajudicial, el operador interconectado tiene un plazo de diez días para notificar a Telefónica de España que no debe continuar con las gestiones de cobro que pretende respecto del crédito devengado por las llamadas de inteligencia de red que le corresponden.

En el supuesto de que Telefónica de España no reciba la notificación anterior en el plazo señalado, el servicio de facturación y gestión de cobro finaliza cuando se haya cobrado o cuando se califique la deuda de incobrable. A estos efectos, se entenderá que la deuda es incobrable (i) si se ha perseguido judicialmente, cuando resulte la imposibilidad de cobro de la deuda por la inexistencia de bienes o derechos resultante de la investigación judicial del patrimonio del ejecutado solicitada de una sola vez respecto de todas aquellas actuaciones que se consideren oportunas y (ii) si se ha perseguido extrajudicialmente, cuando trascurra el plazo máximo fijado a Telefónica de España para la realización de todas las gestiones por esta vía sin haber comenzado la vía judicial y sin haber alcanzado acuerdo de pago con el deudor.

Telefónica de España deberá realizar todas las gestiones preparatorias y presentar ante los juzgados correspondientes las demandas o peticiones oportunas para comenzar los procedimientos judiciales en un plazo de cuatro meses a contar desde que Telefónica de España haya agotado todos los instrumentos que provee la normativa sectorial de telecomunicaciones con anterioridad a la vía jurisdiccional para los casos de impago y haya comunicado al operador interconectado su decisión de perseguir judicialmente la deuda.

Telefónica de España cobra a los clientes los precios asociados a los distintos niveles de facturación para cada servicio de Red Inteligente, y los pagos entre Telefónica de España y los operadores interconectados se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

- Cuando la consolidación en interconexión que corresponda se produzca una vez presentado al cobro al usuario llamante el importe de la llamada de red inteligente y transcurrido el periodo para pago, Telefónica de España (i) si el abonado llamante ha pagado la llamada, deberá abonar al operador de Red Inteligente la retribución que le corresponda en los términos ya señalados (importe resultante de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable); (ii) si el abonado llamante ha impagado la llamada en su totalidad y así hubiera sido acreditado por Telefónica de España, facturará al operador de red inteligente el importe correspondiente al precio del servicio de facturación y gestión de cobro y al precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable; y (iii) si el abonado llamante ha pagado únicamente la componente por utilización de los servicios soporte correspondientes a la tarifa final aplicada al usuario llamante y así hubiera sido acreditado por Telefónica de España, abonará al operador de Red Inteligente esta componente minorada por el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable.
- Cuando la consolidación en interconexión que corresponda entre los operadores se produzca antes de que se presente al cobro al usuario llamante el importe de la llamada de red inteligente o presentado al cobro no hubiera transcurrido el periodo para pago, y así hubiera quedado acreditado por Telefónica de España, Telefónica de España abonará al operador interconectado al que entrega el tráfico de Numeraciones de Red Inteligente la componente por utilización de los servicios soporte correspondientes a la tarifa final aplicada al usuario llamante, minorada por el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable.

Posteriormente, en la primera consolidación que se produzca a partir del momento en el que haya finalizado el periodo para que el abonado llamante pague la llamada facturada, Telefónica de España (i) deberá abonar al operador de red inteligente el importe restante hasta la retribución total que le corresponda percibir al operador de Red Inteligente (retribución total es el importe resultante de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable), si el abonado ha pagado el importe de la llamada de red inteligente facturada; (ii) repercutirá al operador de Red Inteligente el impago del abonado llamante, facturándole el importe total de la componente por utilización de los servicios soporte correspondientes a la tarifa final aplicada al usuario llamante, si el abonado no ha pagado ningún componente del importe de la llamada de red inteligente facturada y así lo hubiera acreditado Telefónica de España; y (iii) no facturará ni abonará importe alguno al operador de Red Inteligente, si el abonado ha impagado la llamada en su totalidad o únicamente ha pagado el

importe de la componente por utilización de los servicios soporte correspondientes a la tarifa final aplicada al usuario llamante, así hubiera sido acreditado por Telefónica de España y además Telefónica de España ya hubiera repercutido con anterioridad al operador de Red Inteligente tal pago del abonado.

En cualquier caso, cuando el cliente final abone el importe que inicialmente adeudaba, Telefónica debe pagar al operador de red inteligente, ya sea de forma directa o a través del operador de tránsito del operador de red inteligente interconectado con Telefónica, el importe que corresponda en la primera consolidación que se produzca entre los operadores a partir del momento en el que el abonado haya abonado, total o parcialmente, su deuda.

Por otra parte, en el caso de que el abonado haya pagado inicialmente la llamada en su integridad y posteriormente haya solicitado la devolución del importe correspondiente a la componente de servicios de tarificación adicional, de acuerdo con lo determinado en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2140/2004, y así hubiera quedado acreditado por Telefónica de España, esta última operadora podrá repercutir al operador de Red Inteligente dicho importe.

Telefónica de España acreditará suficientemente la fecha de facturación al abonado final y el impago producido mediante la puesta a disposición de cada operador de red inteligente interconectado mediante acceso online – con el objetivo de que se realice a través del SGO -, de la siguiente información que incluirá las llamadas efectuadas con una antelación superior a 48 horas a números de red inteligente al operador interconectado y hasta que transcurran tres meses desde que su impago se catalogue como incobrable o desde que se hubiera efectuado su pago:

Para cada operador interconectado con Telefónica, ésta deberá aportar la información de impagos debidamente desglosada por operador de tarifas especiales, entendido éste como el operador asignatario de la numeración destino, aunque dicho operador no esté directamente interconectado con Telefónica, tal como se indica a continuación.

1.- Información continuamente actualizada relativa a cada número de red inteligente llamado perteneciente al operador de red inteligente y desglosando por número llamante completo (incluyendo la fecha, hora de comienzo y duración de la llamada, CIF/DNI/NIE del abonado llamante, importe total de la llamada) el estado de tramitación de su facturación o gestión de cobro y del estado de la ejecución de las garantías constituidas en su caso con sus respectivas fechas. A los efectos de la OIR, los estados de las llamadas serán:

- (i) Pendiente de Facturar (tráfico que es recogido, valorado y asignado al cliente final, identificando la fecha de facturación prevista),
- (ii) Pendiente de confirmación de cobro (verificado que se ha cumplido o no la fecha prevista de emisión de la factura y confirmado el inicio de periodo de cobro al abonado, señalando la fecha emisión de la factura, número de la factura y la fecha de vencimiento de la factura,);
- (iii) Impagada (conocimiento de existencia de impago por parte del abonado, señalando la fecha de conocimiento del impago);
- (iv) Recobrada (conocimiento de existencia de pago de un impago anterior, señalando la fecha de conocimiento del pago);
- (v) A liquidar (conocimiento de existencia de pago, señalando la fecha de conocimiento del pago);

- (vi) Incobrabable (impago calificado como incobrabable en los términos de la vigente OIR);
 - (vii) Informada (llamada a liquidar incluida en el Informe de Liquidación Mensual);
 - (viii) Liquidada (llamada abonada al operador de Red Inteligente),
 - (ix) Reclamación del usuario pendiente de cierre (La llamada ha sido objeto de reclamación conforme a lo establecido en la Orden PRE/2410/2004 y pero ésta no ha sido resuelta),
 - (x) Incobrabable por fin de gestión de cobro (La llamada ha resultado finalmente impagada por el abonado, habiendo realizado Telefónica sobre la misma todas las gestiones de cobro establecidas por la normativa sectorial),
 - (xi) Incobrabable con reclamación del usuario (La llamada finalmente ha resultado impagada, pero el abonado se ha acogido a lo establecido en la Orden PRE/2410/2004 y ha pagado la parte correspondiente al servicio soporte)
- 2.- Resumen de situación de llamadas por número destino que contenga información relativa al número de llamadas recibidas a un número de red inteligente y sus importes, entre las fechas solicitadas, clasificadas según el estado de las mismas señalado con anterioridad.
 - 3.- Resumen de situación de llamadas por fecha de llamada, que contenga información relativa al número de llamadas recibidas e importes, en una fecha determinada, para todos los números de red inteligente pertenecientes a un operador y clasificadas según el estado de las mismas.
 - 4.- Resumen de situación de llamadas por número de red inteligente y fecha, que contenga información del número de llamadas recibidas e importes, en una misma fecha y para un número de red inteligente llamado, clasificadas según el estado de las mismas señalado con anterioridad.
 - 5.- Informe de liquidación mensual, que generándose mensualmente el día 10 del mes “n+1” incluya todas aquellas llamadas que se encuentren en estado de “A liquidar” durante el mes “n”.
 - 6.- Informe de detalle de las llamadas, que generándose mensualmente, incluya el detalle de las llamadas almacenadas que han resultado impagadas en algún momento, para los números de red inteligente del operador de red inteligente. Esta información incluye: número llamante completo, número llamado, hora de comienzo y duración de la llamada, CIF/DNI/NIE del abonado llamante, importe impagado, número de la factura, fechas de emisión y de vencimiento de la factura, información sobre el estado vigente de la ejecución de las garantías constituidas, información sobre el estado de tramitación de la facturación y gestión de cobro de la llamada incluyendo las fechas y estados vigente y anteriores.

Asimismo, cuando Telefónica de España haya suspendido temporalmente el servicio, llegando, en su caso, a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas deberá aportar la siguiente documentación para acreditar la existencia del impago producido:

- a) Documentación acreditativa de que ha suspendido temporalmente el servicio, llegando, en su caso, a la interrupción definitiva del mismo, en los términos previstos en los artículos 19 y 20 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas

- b) Documentación acreditativa del impago definitivo mediante cualquier medio de prueba que pueda ser utilizado en vía jurisdiccional según establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Ley de Enjuiciamiento Civil). Incluyéndose como mínimo el número telefónico completo llamante con identificación del nombre y domicilio del usuario llamante, así como los datos desglosados sobre la facturación impagada (fecha de la llamada, la hora de comienzo y duración de la misma; así como otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pagos a plazos, suspensión temporal, interrupción definitiva, desconexión y notificaciones de recibos pendientes, etc.).
- c) Comunicación de su decisión de continuar persiguiendo la deuda por vía judicial o por vía extrajudicial o de no continuar persiguiendo la deuda, con documentación acreditativa de la justificación de la decisión adoptada (informe previo elaborado a tales efectos, etc.).

Finalmente, en el momento en el que finalice la prestación por parte de Telefónica de España del servicio de facturación y gestión de cobro en calidad de mandatario de los operadores interconectados, Telefónica de España aportará la documentación relativa a las gestiones judiciales y/o extrajudiciales para perseguir el pago de las facturas por el abonado que hubiese llevado a cabo, deberá aportar la siguiente documentación para acreditar la existencia del impago producido:

- a) Documentación acreditativa de haber realizado las gestiones judiciales y/o extrajudiciales para asegurar/perseguir el pago de las facturas por el abonado y, en concreto, cualquier información que interese acerca de las negociaciones o acciones llevadas a cabo.
- b) Documentación obtenida a lo largo de las gestiones realizadas por Telefónica de España.

Todo ello sin perjuicio de que por acuerdo de los operadores pudiera incluirse adicionalmente otra documentación o información.

Con posterioridad a la acreditación suficiente de la existencia del impago producido, el operador interconectado podrá requerir a Telefónica de España información relativa al estado de las gestiones de cobro que ha realizado.

Las características técnicas se incluyen en el apartado correspondiente de la OIR, los precios aplicables en el Anexo 1 y el procedimiento de facturación se recoge en el apartado 3 del presente documento.

2.7 Servicio de Encaminamiento Alternativo

2.7.1 Ámbito de aplicación del servicio

El servicio de encaminamiento alternativo se ofrece de forma opcional a todos los operadores con derecho a interconexión de tráfico conmutado, a petición de estos operadores para sus PdIs estables o bien para aquellos PdIs en los que el incumplimiento de plazos de constitución y modificación de PdIs, exclusivamente imputable a Telefónica de España, provoque probables episodios de saturación en la ruta de interconexión del operador interconectado.

2.7.2 Definición del servicio

Establecimiento de procedimientos de encaminamiento alternativo del tráfico de interconexión de los PdIs, en aquellas situaciones de congestión puntual o indisponibilidad de los recursos de interconexión, hacia otros PdIs seleccionados por el operador interconectado.

En caso de acordarse entre un Operador y Telefónica de España la provisión de este servicio, cuando la red de Telefónica de España entrega una llamada hacia la red del Operador (llamadas de acceso indirecto o a números del Operador) en un determinado PdI, y se detecta en éste una situación anómala de las calificadas como “Congestión” o “Avería” de acuerdo a la definición establecida en la Sección 3 “Procedimientos para indicar situaciones anómalas” de la OIR, la red de Telefónica de España deberá tratar este tráfico como de desbordamiento y reencaminar las llamadas desbordadas, bien hacia otro PdI predeterminado y establecido con el Operador, o bien hacia un PdI predeterminado de un Operador Tercero, situado en la misma central frontera de Telefónica de España que el PdI afectado, que haya acordado transitar estas llamadas desde la red de Telefónica de España hasta el Operador.

En el caso de actuación de un Tercer Operador, el Operador que solicita el servicio de encaminamiento procederá a comunicar los términos del acuerdo formalizado entre el Operador y el Tercer Operador que actúa de tránsito para el tráfico desbordado, aportando a Telefónica de España, como mínimo, la información que permita encaminar y facturar de forma correcta los flujos de tráfico hacia ese PdI situado en la misma central frontera que el PdI desde el que se desborda el tráfico, así como la delimitación de la responsabilidad de las partes que suscriben el acuerdo.

Las características técnicas se incluyen en el apartado 4.4 del Anexo-SA y los precios aplicables se encuentran en el Anexo 1 del mismo. La aplicación de los precios de interconexión se realizará de acuerdo al procedimiento de consolidación y facturación descrito en el Anexo 3 de la OIR.

2.8 Servicio de gestión y control de tráfico para llamadas masivas.

Mediante este servicio, Telefónica de España proporciona la gestión y control de tráfico para llamadas masivas con origen en abonados directamente conectados a la red de Telefónica de España y con destino a los servicios del operador prestados bajo la numeración de llamadas masivas.

El ámbito de numeración afecto a este servicio será aquel indicado por el operador, siempre y cuando la numeración pertenezca al rango 905 para llamadas masivas, así como otros rangos que se definan para los servicios de llamadas masivas.

Las condiciones técnicas figuran en el apartado 4.5 del Anexo-SA y los precios en el Anexo 1 del mismo.

2.9 Compensación a terminales de uso público para llamadas realizadas a numeración gratuita para el llamante

2.9.1 Ámbito subjetivo del derecho a compensación.

Es beneficiario del ejercicio del derecho a compensación aquella persona física o jurídica que sea titular, en régimen de propiedad, arrendamiento o similar, de uno o varios terminales telefónicos fijos públicos de pago conectados a la red telefónica pública fija, y desarrolle una actividad por cuenta propia consistente en la puesta a disposición de terceros de dichos terminales telefónicos

con la finalidad de satisfacer una demanda puntual de comunicación del usuario desde una ubicación física concreta, con independencia de quién sea el titular de la línea telefónica que dé servicio a dichos terminales. La retribución por la cesión del uso del terminal podrá consistir, a elección del titular, en una cantidad fija por llamada, un tanto por fracción de tiempo de uso del terminal o una combinación de ambas.

Se entiende por terminal telefónico fijo público de pago aquel equipo de telefonía vocal que (i) esté situado en una ubicación física concreta, (ii) esté sometido a la supervisión de su titular en régimen de propiedad, arrendamiento o similar, (iii) permita al público en general acceder al servicio telefónico fijo, (iv) esté conectado en un punto de terminación de la red pública telefónica fija titularidad del operador que provea el acceso a la misma y (v) pueda hacerse uso de él utilizando medios de pago tales como monedas, tarjetas de crédito/débito o tarjetas de prepago, incluidas las tarjetas que utilizan códigos de marcación.

Se entiende por ubicación física concreta el lugar en que esté situado el terminal telefónico fijo público de pago, que se identificará exclusivamente con una parcela de dominio público de uso común, una parcela de dominio privado adscrito a un servicio público o una parcela de dominio privado en el que se desarrolle una actividad comercial concreta, quedando excluidos expresamente de este concepto los domicilios particulares.

Se entiende por actividad por cuenta propia, consistente en la puesta a disposición de terceros de terminales telefónicos fijos públicos y de pago con la finalidad de satisfacer una demanda puntual de comunicación del usuario desde una ubicación física concreta, aquélla que lleve a cabo el titular de dichos terminales telefónicos fijos públicos de pago caracterizada por (i) basarse en la provisión a terceros de acceso al servicio telefónico fijo a través de los mismos desde una ubicación física concreta, con independencia de quien sea el titular de la línea o líneas telefónicas que provean el servicio a dichos terminales, y (ii) estar destinada a satisfacer una demanda ocasional de comunicación de dichos terceros.

2.9.2 Ámbito objetivo del derecho a compensación.

El derecho a la percepción de la compensación surge en aquellos supuestos en los que el usuario llamante accede a números 900, 800 y números cortos gratuitos para el usuario llamante, con excepción de los servicios de emergencia y el servicio de consulta sobre números de abonado en el ámbito del servicio universal (11818).

2.9.3 Procedimientos de comunicación de numeración con derecho a compensación.

2.9.3.1 Procedimiento de comunicación de información a Telefónica de España

Los titulares de terminales de uso público que estén interesados en que el uso de sus terminales sea retribuido cuando las llamadas se dirijan a números gratuitos para el usuario llamante, deberán comunicar por escrito esta circunstancia a Telefónica de España, en su condición de operador que les provee su acceso a la red telefónica y facilitarle la siguiente información:

- (i) El nombre y NIF o CIF del titular de la línea;
- (ii) El número geográfico correspondiente al terminal;
- (iii) La ubicación física concreta del terminal, debiendo especificarse la dirección completa en el que este se encuentra;
- (iv) Declaración responsable firmada por el titular del terminal de la veracidad y licitud de la información aportada.

Telefónica de España está obligado a comprobar que la información aportada por el titular del terminal de uso público fijo es completa.

Si faltara la aportación de alguno de los datos anteriores, Telefónica de España deberá informar al titular del terminal de uso público de esta circunstancia en el plazo de 5 días hábiles desde su recepción, requiriéndole para que la complete.

Las solicitudes de los titulares de terminales de uso público a Telefónica de España recibidas durante los quince primeros días de cada mes, se entenderán realizadas en la misma fecha en la que se reciban y las solicitudes recibidas durante la segunda mitad del mes se entenderán realizadas el día primero del mes siguiente. Todo ello sin perjuicio de la obligación de Telefónica de España de informar al titular del terminal de uso público de los eventuales defectos de la solicitud en los 5 días hábiles siguientes a su recepción real.

El solicitante deberá ser informado de que el cómputo del plazo no se iniciará si la solicitud no contiene todos los datos, así como de la fecha en la que dicha solicitud tendrá efecto, si no es necesario completarla.

El ejercicio del derecho del titular a la compensación por el uso del terminal de uso público comenzará el día primero del mes inmediatamente posterior al siguiente de aquél en el que se entiende realizada la solicitud a su operador de acceso. A partir de este momento, se generará un derecho de crédito a favor del titular que hubiera solicitado recibir la retribución por las llamadas que se efectúen a los números gratuitos desde el terminal o terminales de uso público de los que sea titular y para los que haya realizado la solicitud.

2.9.3.2 Procedimiento de comunicación de información de Telefónica de España a los operadores interconectados.

Telefónica de España, como operador de acceso, deberá comunicar a los operadores asignatarios de la numeración gratuita, en el caso de la interconexión directa, y a los operadores de tránsito, en el caso de interconexión con el operador asignatario mediante el tránsito de un tercer operador, la información correspondiente a los titulares de los terminales de uso público que, a su vez, le hubieran comunicado por escrito su interés por comenzar a percibir la retribución por el uso de sus terminales en los términos señalados en el anterior apartado.

Telefónica de España, comunicará a todos los operadores con los que esté interconectado la información correspondiente a los titulares de los terminales de uso público que hubieran solicitado la retribución cuando se cursan llamadas a números gratuitos para el usuario llamante, antes de que transcurran 15 días desde que el titular del terminal hubiera cursado su solicitud completa y ésta hubiera sido recibida por ella.

Si la información ha sido recibida por Telefónica de España, en su condición de operador que realiza el tránsito, a su vez, deberá remitir tal información a los operadores asignatarios de la numeración durante los 7 días siguientes a su recepción de la comunicación procedente del operador de acceso. En cualquier caso, la fecha de efectividad de la solicitud no será objeto de modificación.

Las comunicaciones entre los operadores se realizarán a través del SGO.

La información entre los operadores involucrados se remitirá en soporte electrónico, empleando el formato Microsoft Access, salvo que Telefónica de España y cada uno de los operadores acuerden lo contrario, y presentándose en una tabla que contendrá los siguientes campos:

<i>Numero geográfico</i>	<i>Ubicación del terminal</i>	<i>Fecha de recepción de la solicitud</i>	<i>Fecha de comunicación al operador interconectado</i>	<i>Fecha de efectividad para la solicitud</i>
	<i>Dirección completa</i>	<i>DD/MM/AAAA</i>	<i>DD/MM/AAAA</i>	<i>DD/MM/AAAA</i>
<i>Texto</i>	<i>Texto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Fecha</i>	<i>Fecha</i>

La información contenida en la base de datos Access deberá presentarse en un formato operativo que permita a los operadores ejecutar las consultas que fueran necesarias mediante el acceso a las diferentes tablas que componen la citada base de datos así como, exportar los datos para ser tratados en otras herramientas.

Cada operador es responsable del correcto tratamiento de la solicitud del titular del terminal de uso público y del cumplimiento de los plazos fijados en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento, el operador responsable deberá responder frente al titular del terminal de uso público por los perjuicios que se le hubieran ocasionado.

El operador que hubiera realizado, adecuadamente y en los plazos establecidos, todas las gestiones del presente procedimiento no será responsable de los retrasos imputables a otros operadores, ni responderá de los perjuicios que se le pudieran ocasionar al titular del terminal de uso público.

Cada operador interviniente en el procedimiento deberá probar, en su caso, el cumplimiento de los plazos y su actuación diligente.

2.9.4 Categoría del llamante de los Terminales de Uso Público.

Para las llamadas realizadas desde Terminales de Uso Público, en el Mensaje Inicial de Dirección de señalización PUSI, el operador de acceso ha de poner el valor 00001111 (teléfono de previo pago) en el parámetro Categoría del Llamante (&CAT).

3 NIVELES DE INTERCONEXIÓN

3.1 Características generales

Los servicios básicos de interconexión de tráfico conmutado descritos en el punto 2.2. son provistos a distintos niveles según el tipo de central en el que se produce el intercambio de tráfico entre el operador interconectado y Telefónica de España en el servicio de acceso.

Los abonados accesibles en cada uno de los niveles de interconexión en el servicio de acceso están delimitados por la dependencia de su numeración a la central en la que se intercambia el tráfico entre Telefónica de España y el operador interconectado.

La oferta de centrales de la RTC abiertas a la interconexión y el procedimiento para su comunicación e información de la numeración asociada se incluye en la OIR.

3.2 Niveles para el servicio de acceso

Los niveles a los que se presta el servicio de acceso son:

- Acceso a nivel intranodal: este nivel está disponible para aquellos operadores que se interconecten a cualquiera de las centrales ofrecidas por Telefónica de España a nivel nodal.

Para cada una de las 21 áreas nodales de la actual estructura de red conmutada de Telefónica de España, se ofrecerá al menos una central frontera. Mediante este nivel, Telefónica de España entregará al operador interconectado el tráfico originado en un cliente físicamente conectado a la red de Telefónica de España, con numeración directamente dependiente del área nodal a la que pertenece la central y que haya seleccionado al operador interconectado por medio de alguno de los mecanismos de selección previstos en la legislación vigente para que éste último trate la llamada.

- Acceso Local/Metropolitana/Tránsito provincial: a este nivel pertenecen todas las centrales que Telefónica de España ofrece en Interconexión, en las 21 Áreas Nodales, cuyo rango de numeración accesible, es de amplitud menor al ofrecido a Nivel Nodal. El precio de estos niveles está sujeto a negociación comercial, debiendo ser éste inferior al precio regulado.

4 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS BÁSICAS DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO A LA RED DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA

4.1 General

Las características técnicas y procedimientos asociados al establecimiento y modificación de la estructura de interconexión asociada a la prestación de los servicios de interconexión incluidos en la presente Oferta de Interconexión de Referencia están definidos en la OIR. A continuación se incluyen algunas particularidades asociadas a los servicios de interconexión de acceso.

4.2 Servicios básicos finales garantizados en la interfaz de interconexión conmutada

Los servicios de interconexión incluidos en la presente Anexo-SA garantizarán en la interfaz de interconexión el transporte de los siguientes tipos de llamadas:

- Servicio telefónico básico (RTC/RDSI) sobre el servicio portador de voz y audio a 3.1 kHz
- Llamadas soportadas en servicio portador RDSI a 64 kbit/s sin restricción, en las centrales de tránsito y en aquellas centrales locales que tengan la facilidad del servicio RDSI

4.3 Plan de encaminamiento en interconexión

Dentro de este apartado se define el encaminamiento de los distintos tipos de tráfico que se cursan por las rutas/haces de interconexión establecidas entre Telefónica de España y el Operador. Este encaminamiento se refiere al tráfico en primera elección, que es aquel que la ruta/haz de interconexión puede cursar en función del grado de servicio para el que se ha diseñado.

Ambos operadores denunciarán la entrega hacia su red de llamadas que, a su entender, incumplan la legislación vigente en materia de encaminamiento o no hayan sido acordadas previamente.

4.3.1 Llamadas con selección de operador

Telefónica de España entregará las llamadas con selección de operador en el punto de interconexión asociado al área de servicio en la que se origina la llamada, sin perjuicio de lo que

determine la legislación vigente, y salvo en aquellos casos en los que, por la estructura específica de la red de Telefónica de España, se requiera otra solución.

4.3.2 Llamadas directas

Las llamadas directas de marcación corta no traducida que se cursen mediante un servicio de interconexión de acceso y aquellas de acceso a las redes inteligentes de cada Operador se entregarán en el Punto de Interconexión más cercano al origen de la llamada de acuerdo con el área de servicio definida, salvo acuerdo entre las partes.

4.3.3 Llamadas de acceso a Internet con numeración específica

Telefónica de España entregará las llamadas realizadas con la numeración específica de acceso a Internet en el Punto de Interconexión asociado al área de servicio en la que se origina la llamada por el haz general o por un haz de datos independiente, según solicite el Operador interconectado.

El dimensionamiento mínimo del haz de interconexión específico para tráfico de acceso a Internet será un enlace de interconexión de 64 kbit/s.

Los operadores podrán configurar haces de interconexión específicos para tráfico de acceso a Internet compuestos de circuitos de 2 Mbit/s, o bien de n enlaces 64 Kbit/s en los PdI con Telefónica de España.

En el caso, de que el haz esté integrado por enlaces de $n \times 64$ Kbit/s que no alcancen la tasa binaria de 2 Mbit/s deberán estar agrupados en un haz dentro de un mismo circuito de 2 Mbit/s. De forma que un operador pueda disponer de cuantos circuitos de 2 Mbit/s completos desee para el tráfico de acceso a Internet por PdI, pero podrá emplear parcialmente para este fin uno solo de los circuitos de dicho PdI.

En el caso de que el operador interconectado ya dispusiera de enlaces de interconexión en un determinado PdI, éste podría solicitar a Telefónica de España la configuración de parte o la totalidad de dichos enlaces como un haz específico para tráfico a Internet de nueva creación o incorporarlo a un haz específico para tráfico a Internet ya existente.

El operador realizará la solicitud a través del SGO Interconexión con indicación del PdI involucrado y el número de enlaces que quiere integrar en el haz específico de Internet, requiriendo 5 días laborables para la aprobación del proyecto técnico y 10 días laborables para su implantación operativa.

Los precios aplicables corresponden a los del servicio de acceso que se definen en el apartado 1.1.1 del Anexo 1, del presente documento.

4.3.4 Encaminamiento de las llamadas de los abonados migrados a la red NGN

Para los abonados migrados a la red NGN regirán los siguientes principios de encaminamiento y facturación:

- Telefónica podrá entregar las llamadas originadas por los abonados que dependen de un nodo NGN destinadas a servicios de un operador para los que el Anexo-SA establece que hay que entregarlas en el PdI más cercano al origen de la llamada en los PdI de tránsito con las centrales frontera cabecera de la provincia a la que pertenece el abonado, pasando

a realizar estas centrales cabecera el papel de centrales locales a efectos de interconexión para estas numeraciones migradas. Concretamente, los servicios afectados serían los servicios de interconexión de acceso a los servicios de red inteligente, números cortos, consulta telefónica sobre números de abonado y servicios de interés social prestados por el operador interconectado.

- Telefónica a efectos de facturación, asociará la numeración de los abonados migrados a las centrales de tránsito cabecera provinciales por las que se entregarán las llamadas a los operadores. En consecuencia, el precio de interconexión por tiempo que deberá aplicarse a los tráficos de acceso afectados en los PdI con las centrales de tránsito cabecera de provincia será el de nivel local mediante la aplicación de un procedimiento en consolidación. Este procedimiento se basará en la aplicación de un factor corrector en cada provincia que se basará en el porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de numeración asociada a clientes de Telefónica en la provincia, excluyendo la numeración importada. Dichos factores correctores deberán aplicarse sobre los tráficos de interconexión afectados por la migración e intercambiados por los PdI de las centrales frontera en tránsito simple cabecera de provincia en cada una de las provincias donde existan abonados migrados a NGN, de forma que los operadores podrán facturar una compensación en la facturación consistente en aplicar un precio por minuto que se obtendrá de la diferencia entre el precio por minuto del nivel de interconexión tránsito simple y el precio por minuto del nivel local al volumen de tráfico corregido.

A efectos de aplicación del procedimiento de facturación de los abonados migrados a NGN, se considera que todas las centrales nodales del Anexo I de la OIR son consideradas centrales de tránsito provincial o cabecera de provincia de sus respectivas provincias.

Telefónica estará obligada a ofrecer y aplicar el procedimiento descrito a los operadores, sin perjuicio de que en su respectiva relación contractual, Telefónica y el operador interconectado puedan acordar una solución alternativa.

4.3.5 Haces a constituir entre ambos operadores.

Aparte del haz general, existirán 2 haces de constitución obligatoria por parte de los operadores:

- Haz de tráfico de llamadas masivas, para cursar en interconexión las llamadas originadas en abonados de Telefónica hacia numeración 905 del operador. Asimismo, será necesaria la contratación por el operador del servicio de gestión de tráfico y control de congestión de llamadas masivas.
- Haz de tráfico de acceso a Internet para numeración específica, para aquellos Operadores que hayan optado por recibir este tráfico de forma separada.

Cualquier otro haz habrá de ser acordado entre los operadores.

El operador interconectado podrá solicitar la conservación de los haces de llamadas emergencia o haces de números traducidos en aquellos puntos de interconexión donde estén establecidos, debiendo cursar su tráfico originado en su red con destino a los números de emergencia por estos haces.

En otro caso, se establecerá un periodo de tres meses para redireccionar del haz de llamadas de emergencia o haz de números traducidos al haz general y la eliminación del dicho haz específico.

4.4 Condiciones de prestación del servicio de encaminamiento alternativo

Los PdIs sobre los que se desborda el tráfico deberán formar parte de la misma área nodal que el PdI desde donde se redirige el tráfico. En particular, para aquellos operadores cuyo ámbito territorial de operación sea restringido, los PdIs de desbordamiento deben ubicarse dentro de ese ámbito.

En el caso de que los PdIs sobre los que se desborda el tráfico sean de terceros operadores, éstos deberán estar ubicados en la misma central frontera de Telefónica de España que el PdI del Operador desde el que se reencamina la llamada.

Las rutas de desbordamiento deberán establecerse hacia centrales frontera cuyo nivel jerárquico sea superior al de la central desde donde se desborda el tráfico de interconexión. . Así, será posible el desbordamiento desde las centrales locales a las metropolitanas y de tránsito (primarias, CSD, nodales), desde las metropolitanas a las de tránsito (primarias, CSD, nodales), y desde las centrales primarias y CSD a las centrales nodales.

En caso de encaminamiento alternativo hacia un PdI del mismo operador, se deberán considerar las actividades siguientes:

Actualización de los encaminamientos en la(s) central(es) frontera del PdI desde el que se desborda. Dicha actividad genera un coste de activación no recurrente de 70 euros por cada central frontera de las rutas de interconexión del PdI sobre el que se solicite el servicio de encaminamiento alternativo.

Reserva de los recursos de red que constituirán la ruta de desbordamiento entre las dos centrales frontera. La ruta de desbordamiento se constituirá con un número de enlaces de 64 kbit/s a ocupar igual o inferior al 25% de los enlaces existentes en el PdI desde el que se desborda. La constitución de esta ruta de desbordamiento no supondrá necesariamente el establecimiento de un haz específico de desbordamiento, a no ser que el operador así lo demande. El coste imputable a esta actividad estará incluido en el pago que se realiza por llamada desbordada correspondiente al nivel del PdI sobre el que se desborda.

En caso de encaminamiento alternativo hacia un PdI de un tercer operador en la misma central frontera, se considerará únicamente la actividad correspondiente a la actualización de los encaminamientos en la central frontera del PdI en cuestión, que da lugar a la cuota inicial de activación de 70 euros.

En ambos casos, se mantiene lo dispuesto en el Anexo-SA vigente con respecto al coste variable por llamada desbordada.

Para una ruta de desbordamiento determinada hacia otro PdI del Operador, sólo se admitirá un intento de desbordamiento. Esto es, si el PdI alternativo sobre el que se reencamina el tráfico se encuentra también en situación de “Congestión” o “Avería”, la llamada se liberará y se emitirá un tono o locución, estipulada entre las partes, correspondiente a la situación anómala de que se trate.

En el caso de que se desborde el tráfico hacia PdIs de Terceros Operadores situados en la misma central frontera que el PdI afectado, se podrán establecer varios intentos de desbordamiento, uno por cada uno de los Terceros Operadores que han accedido a recibir ese tráfico. En este caso, el Operador deberá comunicar a Telefónica de España los acuerdos con cada uno de los Terceros Operadores, así como la secuencia de PdIs de dichos operadores a considerar durante el proceso

de establecimiento de llamada. En el caso de que todos los PdIs secuencialmente accedidos se encuentren en situación de “Congestión” o “Avería”, la llamada se liberará y se emitirá un tono o locución, estipulada entre las partes, correspondiente a la situación anómala de que se trate.

Telefónica de España se compromete a planificar y actualizar debidamente todos los elementos de red implicados en la ruta de desbordamiento desde los PdIs sujetos a este nuevo servicio hasta los PdIs prefijados para este tráfico desbordado, de forma tal que se evite la formación de bucles en la red de Telefónica de España.

La aplicación de los reencaminamientos desde cada PdI afectado se deberá producir en el plazo de veinte días, incluyendo las pruebas de conformidad del servicio, a contar desde el momento en que el Operador le comunique sus propios PdIs alternativos o bien los PdIs de aquellos Terceros Operadores que están dispuestos a recibir tráfico en tránsito del Operador.

En aquellos casos en los que el encaminamiento alternativo venga motivado por un cumplimiento insuficiente en tiempo y forma de las solicitudes de constitución y ampliación de PdIs, por causas exclusivamente imputables a Telefónica de España, el plazo anterior será de diez días a partir de la comunicación del Operador de los PdIs elegidos para el desbordamiento.

Se establecerá entre Telefónica y el Operador un procedimiento de control de la ruta de desbordamiento, de forma que, para el tráfico de desbordamiento medido en cada periodo y de acuerdo con los métodos de dimensionado habituales para sistemas con desbordamiento, se obtenga el número de enlaces que hubiera sido necesario para cursar dicho tráfico en la ruta de desbordamiento y se determine si excede o no la capacidad de dicha ruta.

En el caso de que el tráfico de desbordamiento medido en un periodo exceda el tráfico máximo que puede cursar la ruta de desbordamiento, ambas partes deberán iniciar los procedimientos de ampliación de la capacidad del PdI desde el que se desborda, que será efectiva una vez finalizado el plazo estipulado en la OIR para la modificación de un PdI existente. Todo ello sin perjuicio de que, paralelamente, se siga cursando el tráfico desbordado por la ruta de desbordamiento. La solicitud de ampliación se deberá realizar en un plazo de diez días laborables, transcurrido el cual sin haberse producido ésta, Telefónica podrá limitar el tráfico que se ofrece al PdI desde el que se desborda.

Telefónica de España ofrecerá a los operadores que lo demanden un servicio de encaminamiento alternativo entre PdI pertenecientes a diferentes áreas nodales, para el desbordamiento, exclusivamente, del tráfico correspondiente a numeraciones cortas, de red inteligente, de acceso a Internet y todas las numeraciones precedidas de código de selección de operador.

Las condiciones técnicas y económicas de su prestación se establecerán caso por caso mediante proyecto técnico específico que habrá de acordarse. Dichas condiciones serán objetivas y no discriminatorias, y, en la medida de lo posible, habrán de basarse en las condiciones técnicas y económicas del servicio de encaminamiento alternativo entre PdI de una misma área nodal. El proyecto técnico habrá de aprobarse en el plazo de diez días laborables a partir de la solicitud del servicio por el operador.

4.5 Tratamiento del tráfico de llamadas masivas

Para soportar el servicio de control y gestión de tráfico para llamadas masivas, se establecerán una serie de haces de tráfico específicos para este tipo de llamadas entre las centrales locales y la central de tránsito donde estuviera ubicado el PdI acordado y de la que dependen dichas centrales

locales. A efectos de este servicio las centrales frontera de tránsito de Telefónica de España son las centrales primarias en Madrid y Barcelona, las centrales secundarias digitales y los dobles nodales.

Este tráfico será entregado en interconexión a través de un haz de interconexión específico adecuadamente dimensionado para cursar el tráfico proveniente de los haces específicos de tráfico entre las centrales locales y la central de tránsito.

El ámbito de la numeración afecta a este servicio será aquél indicado por el operador, siempre y cuando los rangos de numeración pertenezcan al rango 905.

El operador podrá solicitar a Telefónica de España la prestación de este servicio indicando los siguientes términos:

- Ámbito de la numeración afecta al servicio
- Ubicación de los PdIs a través de los cuales se entrega este tráfico
- Dimensionamiento de los haces de tráfico específico

La solicitud de este servicio se realizará a través del SGO Interconexión una vez éste se encuentre disponible.

El operador podrá solicitar a Telefónica de España la modificación del ámbito de la numeración afecta a este servicio, de la ubicación de los PdIs o el dimensionamiento de los haces de tráfico específico.

Telefónica de España tiene un plazo de 60 días naturales para activar el servicio. Este plazo incluye la apertura de la numeración en la red, las pruebas de interoperabilidad y conformidad, desde la solicitud del operador.

En el caso de que la numeración afectada ya se hubiera comunicado por el operador a Telefónica de España, el plazo para la provisión del servicio sería de 15 días naturales, que incluiría las pruebas de interoperabilidad y conformidad.

El operador podrá solicitar a Telefónica de España que el tráfico del haz general puede desbordar sobre el haz de llamadas masivas, no estando permitido que el haz de llamadas masivas desborde sobre ningún otro haz.

Cualquier modificación del servicio tal como la variación del ámbito de la numeración afecta, la ubicación del PdI o el dimensionamiento de los haces de tráfico, tendrá un precio correspondiente a la actuaciones necesarias sobre los haces específicos o la gestión de los mismos, para incorporar dichas modificaciones.

Para posibilitar que el operador que origina las llamadas masivas a un 905 portado a otro operador pueda encaminar dichas llamadas por el haz específico de interconexión de llamadas masivas, el operador utilizará los dígitos EF = 05 y F = 5 del prefijo NRN de portabilidad.

4.5.1 Facturación periódica servicios de acceso

Adicionalmente a los procedimientos de facturación descritos en el apartado 3.3 Facturación de la OIR, serán de aplicación para los servicios propios de acceso los siguientes procedimientos.

4.5.1.1 Facturación de impagos de Red Inteligente.

Con la periodicidad y en las fechas que se establecen en el anexo confidencial de Facturación el operador de acceso aportará información fehaciente de los impagos producidos en la facturación de cliente final correspondientes a llamadas de sus usuarios a la Red Inteligente del operador interconectado. Tal y como se describe en el anexo 2 del presente documento, el operador de acceso no está obligado al pago de estas llamadas de Red Inteligente.

Como existe un desfase entre la facturación de usuario y la facturación de interconexión, es posible que ya se haya efectuado el pago al operador. Por ello, para regularizar esta situación, en la factura de interconexión aparecerán dos conceptos: 'Impagos R.I' y 'Recobros de Impagos de R.I'.

El concepto "Impagos RI" contendrá las cantidades que el operador de acceso reclama al operador de R.I en concepto de impagos de sus usuarios.

El concepto "Recobros de Impagos de RI" contendrá las cantidades que el operador de acceso devuelve al operador de RI en concepto de recuperación de impagos que habían aparecido en anteriores facturas.

El formato de la información sobre impagos que facilita el operador de acceso garantizará los derechos de confidencialidad de los datos de usuario. El formato a utilizar es el que se especifica en el Anexo 2 del presente documento.

En caso de llamadas a números de Red Inteligente de un operador realizadas mediante el procedimiento de selección de operador desde la red de Telefónica de España, se considerará como responsable último de la llamada al operador seleccionado, en los mismos términos que si fuera el operador origen de la llamada.

Para distinguir en interconexión una llamada con selección de operador y tránsito a través de la red de Telefónica de España de una llamada originada en la red de Telefónica de España se seguirán los mecanismos y procedimientos acordados entre Telefónica y el operador seleccionado

ANEXO 1: PRECIOS

1 PRECIOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO CONMUTADO

1.1 Precios por minuto

1.1.1 Acceso

<i>Año</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>
	Precio minuto (tiempo medido en segundos) (céntimos de euros)		
<i>Intranodal</i>	0,5104	0,4327	0,3268

El precio por minuto es único, con independencia del horario de los precios de los servicios finales ofrecidos por Telefónica

1.1.2 Compensación a terminales de uso público para llamadas realizadas a numeración gratuita para el llamante.

Si la interconexión es directa, el operador asignatario de los números que generan el derecho a la retribución debe abonar a Telefónica de España la cuantía íntegra correspondiente a la componente de compensación que será destinada íntegramente para retribuir al titular del terminal.

Si la interconexión es en tránsito, por una parte, el operador asignatario de los números que generan el derecho a la retribución debe abonar a Telefónica de España, como operador de tránsito, la cuantía íntegra correspondiente a la componente de compensación; por otra parte, Telefónica de España pagará al operador de acceso el importe íntegro de la compensación.

Cada uno de los pagos que se efectúen entre los operadores involucrados se realizará, sin vinculación o dependencia alguna entre sí, esto es, en cada una de las consolidaciones o facturaciones que corresponda a la fecha de la llamada realizada por el usuario a números gratuitos desde el terminal de uso público. En caso de que el número geográfico correspondiente al terminal (número A) no se reciba en interconexión, no será posible reclamación alguna al operador de red inteligente en concepto de compensación.

El importe de la compensación a retribuir es de **4,79 céntimos de euro por minuto** (tiempo medido en segundos).

1.1.3 Condiciones económicas en la prestación de determinados servicios de interconexión de acceso

Cuando existan dificultades técnicas que limiten la aplicación directa de las condiciones y precios establecidos en el Anexo-SA, los Operadores podrán acordar otros esquemas de prestación de los

servicios de interconexión, debiendo aportar para ello todas aquellas medidas que justifiquen los precios aplicables. Los Operadores acordarán qué medidas son necesarias para tal justificación.

Los Operadores podrán solicitar semestralmente la revisión de los precios establecidos utilizando para ello las medidas de tráfico actualizadas u otros datos necesarios que se hayan acordado. El plazo de aplicación de dichos precios será de 5 días laborables tras la solicitud del Operador

2 PRECIOS DE OTROS SERVICIOS

2.1 Servicio de Acceso a servicios de interés social

Número corto de emergencia 112

El precio aplicable a los servicios de interconexión de llamadas al número corto de emergencia 112 es de 0 euros.

Si otro número de servicios de emergencia y atención ciudadana, en virtud del apartado 4.7.2 del Cuerpo Principal de la OIR tuviera el mismo número traducido que el 112, la tarifa de interconexión sería igualmente de 0 céntimos.

Números cortos con tarifa para el llamado y gratuitos para el llamante

Se remunerará a Telefónica de España por la prestación del siguiente servicio:

- Acceso a la numeración corta de servicios de interés social ofrecida por otros operadores desde la red de Telefónica de España: el operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España los precios por minuto para los servicios de interconexión de acceso al nivel correspondiente vigentes en cada momento.

Números cortos
- 085 Bomberos (provincial)
- 088 Policía Autónoma
- 1006 Protección Civil
- 016 Servicio de Información y Asesoramiento a mujeres víctimas de violencia de género
- 116000 Casos de niños desaparecidos
- 116111 Servicio de línea de ayuda a la infancia
- 065 Servicio de atención a personas en situación de dependencia

Números cortos con tarifa para el usuario llamante

Se remunerará a Telefónica de España por la prestación de los siguientes servicios:

- Acceso a la numeración corta de servicios de interés social ofrecida por otros operadores desde la red de Telefónica de España: el operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España los precios por minuto para los servicios de interconexión de acceso al nivel correspondiente vigentes en cada momento.
- Facturación y gestión de cobro

El precio del Servicio de Facturación y Gestión de Cobro será el establecido para el Servicio de Facturación y Gestión de Cobro de red inteligente en el modelo de acceso y se remunerará por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada.

Telefónica de España pagará al operador interconectado el importe resultante de minorar el precio al llamante con el importe por la prestación de los servicios de acceso y de facturación y gestión de cobro.

Números cortos
- 061 Insalud
- 062 Guardia Civil
- 080 Bomberos (local)
- 091 Policía Nacional
- 092 Policía Municipal
- 010 Servicio de Atención Ciudadana Municipal
- 012 Servicio de Atención Ciudadana Autonómica
- 060 Información de la Administración General del Estado
- 011 Servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera

2.2 Servicio de acceso desde la red de Telefónica de España a los servicios de números cortos ofrecidos por el operador interconectado

Los precios aplicables a este servicio son los precios por minuto para los servicios de interconexión de acceso al nivel correspondiente vigentes en cada momento.

2.3 Acceso a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado

Se remunerará a Telefónica de España por la prestación de los siguientes servicios:

- Acceso a la numeración 118AB ofrecida por otros operadores desde la red de Telefónica de España: el operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España los precios por llamada y la duración de la misma correspondientes al nivel de interconexión.
- Facturación y gestión de cobro

El precio del Servicio de Facturación y Gestión de Cobro será el establecido para el Servicio de Facturación y Gestión de Cobro de red inteligente en el modelo de acceso y se remunerará por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada.

Por una parte, Telefónica cobrará a los usuarios de estos servicios el precio comunicado para este servicio por el operador interconectado, establecido en función de las posibilidades técnicas. Por otra parte, Telefónica de España pagará al operador interconectado el importe resultante de minorar el precio al llamante con el importe por la prestación de los servicios de acceso a la numeración 118AB y de facturación y gestión de cobro.

2.4 Precios de los Servicios de Interconexión de Red Inteligente.

A continuación se recogen los precios que el operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España por los servicios de interconexión prestados en las comunicaciones a los servicios de Red Inteligente.

2.4.1 Precio de los servicios de interconexión para llamadas a numeración del servicio de cobro revertido automático del operador interconectado (800, 900):

El operador interconectado deberá pagar a Telefónica de España el servicio de interconexión de acceso, a los precios que en cada momento recoja el Anexo-SA.

2.4.2 Precio de los servicios de interconexión para llamadas a numeración de coste compartido de Telefónica (901) y para llamadas a numeración de número universal de Telefónica (902 y 70X):

Para las llamadas a numeraciones 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

Para las llamadas a numeraciones 902 y 70X, la cantidad retribuida por Telefónica de España al operador de Red Inteligente será el resultado de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable. En el caso de que dicha diferencia resulte a favor de Telefónica de España, el operador de Red Inteligente deberá abonar la correspondiente cantidad a Telefónica de España.

En este modelo se remunerará a Telefónica de España por los siguientes servicios:

- Servicio de interconexión de acceso: El operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España los precios por llamada y duración de la misma señalados para el servicio de interconexión de acceso según esté constituido el nivel de interconexión del Pdl.
- Servicio de facturación y gestión de cobro. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada, a los precios que en cada momento recoja el Anexo SA.

Precio por llamada (céntimos de euro)	
Servicio de Facturación y gestión de cobro	0,9067

Por una parte, Telefónica de España cobra a los clientes los precios asociados a los distintos niveles de facturación para cada servicio de RI. Por otra parte, Telefónica de España paga al operador de Red Inteligente íntegramente la cantidad abonada por el cliente, reteniendo la remuneración por la prestación de los servicios de interconexión de acceso y de facturación y gestión de cobro. Las secuencias de pagos e impagos que se generan entre los operadores interconectados se rigen por el procedimiento establecido en el apartado correspondiente.

2.4.3 Precio de los servicios de interconexión para llamadas a numeración de servicios de tarificación adicional para llamadas a numeración del operador interconectado:

La cantidad retribuida por Telefónica de España al operador de Red Inteligente será el resultado de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable.

En el modelo de acceso se remunerará a Telefónica de España por los siguientes servicios:

- Servicio de interconexión de acceso: El operador interconectado deberá satisfacer a Telefónica de España los precios por llamada y duración de la misma señalados para el servicio de interconexión de acceso según esté constituido el nivel de interconexión del Pdl.
- Servicio de facturación y gestión de cobro. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea facturada y cobrada o facturada e impagada, a los precios que en cada momento recoja el Anexo-SA.

Precio por llamada (céntimos de euro)	
Servicio de Facturación y gestión de cobro	0,9067

Por una parte, Telefónica de España cobra a los clientes los precios asociados a los distintos niveles de facturación para cada servicio de RI. Por otra parte, Telefónica de España paga al operador de Red Inteligente íntegramente la cantidad abonada por el cliente, reteniendo la remuneración por la prestación de los servicios de interconexión de acceso y de facturación y gestión de cobro. Las secuencias de pagos e impagos que se generan entre los operadores

interconectados se rigen por el procedimiento establecido en el apartado “Procedimiento de pagos entre el operador de acceso y el operador de tarificación adicional”. En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números de operadores interconectados y Telefónica de España haya acreditado tales impagos, esta entidad no estará obligada al pago descrito. El operador de Red Inteligente estará siempre obligado al pago de los servicios de interconexión de acceso y de facturación y gestión de cobro, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica de España.

2.5 Servicio de Encaminamiento Alternativo

El precio a repercutir se desglosa en dos:

- Precio fijo por PdI desbordado, que refleja la actualización de los elementos de red y del sistema de gestión de red para incorporar rutas de desbordamiento.

En caso de encaminamiento alternativo hacia un PdI del mismo operador, se deberán considerar las actividades siguientes:

- Actualización de los encaminamientos en cada central frontera asociada a las rutas de interconexión del PdI desde el que se desborda. Dicha actividad genera un coste de activación no recurrente por cada central frontera asociada al PdI sobre el que se solicite el servicio de encaminamiento alternativo de 70 euros.
- Reserva de los recursos de red que constituirán la ruta de desbordamiento entre las dos centrales frontera. La ruta de desbordamiento se constituirá con un número de enlaces de 64 kbit/s a ocupar igual o inferior al 25% de los enlaces existentes en el PdI desde el que se desborda. La constitución de esta ruta de desbordamiento no supondrá necesariamente el establecimiento de un haz específico de desbordamiento, a no ser que el operador así lo demande. El coste imputable a esta actividad estará incluido en el pago que se realiza por llamada desbordada correspondiente al nivel del PdI sobre el que se desborda.

En caso de encaminamiento alternativo hacia un PdI de un tercer operador en la misma central frontera, se considerará únicamente la actividad correspondiente a la actualización de los encaminamientos en la central frontera del PdI en cuestión, que da lugar a la cuota inicial de activación de 70 euros.

- Coste variable por llamada desbordada. Para cada llamada desbordada se cobrará el precio que corresponda al servicio de interconexión dependiente del tráfico y nivel del PdI sobre el que se desborda la llamada. No existirá en ningún caso un coste variable adicional más allá del propio pago de los servicios de interconexión.

En caso de que este servicio sea contratado de forma voluntaria por parte del Operador, se aplicará lo siguiente:

- La contraprestación económica fija deberá ser satisfecha por el Operador en beneficio de Telefónica de España.
- La contraprestación por llamada desbordada será satisfecha por aquella parte que solicita y recibe el servicio de interconexión en el PdI alternativo.
- Cuando el desbordamiento se efectúe a través de PdIs de Terceros Operadores, también podrá repercutirse, de la forma que decidan las partes, los costes del tránsito satisfechos a estos Terceros Operadores.

Si el servicio de encaminamiento alternativo se pone en marcha debido al incumplimiento de plazos en la constitución de nuevos PdIs por parte de Telefónica de España, se aplicará lo siguiente:

- Telefónica de España asumirá los costes fijos de este servicio.
- Se aplicará el precio del servicio de interconexión que corresponda al tráfico y PdI afectado del Operador interconectado.
- Telefónica de España satisfará a los Terceros Operadores, en su caso, los costes de tránsito del tráfico desbordado de la forma que decidan las partes. En ningún caso el precio por minuto a satisfacer por Telefónica de España podrá superar el precio establecido en el Anexo-SA para el tránsito unicentral.
- Esta situación cesará tan pronto como estén totalmente completadas las solicitudes de constitución o ampliación de PdIs del Operador interconectado.

2.6 Servicio de gestión y control de tráfico para llamadas masivas.

El precio del servicio será el correspondiente a las actividades necesarias para el establecimiento de haces específicos desde las centrales locales hasta la central frontera de tránsito donde esté ubicado el PdI.

Cualquier modificación del servicio tal como la variación del ámbito de la numeración afecta, la ubicación del PdI o el dimensionamiento de los haces de tráfico, tendrá un precio correspondiente a las actuaciones necesarias sobre los haces específicos o la gestión de los mismos, para incorporar dichas modificaciones.

Se fijará un precio único por PdI afecto al servicio o afectado por las modificaciones solicitadas de 210,00 Euro.

ANEXO 2: LIQUIDACIÓN DE IMPAGOS. FORMATO ESTÁNDAR A UTILIZAR PARA LA REPERCUSIÓN DE IMPAGOS.

```
*****
*          COPY DEL ARCHIVO DE IMPAGOS DE OPERADORAS          *
*                               *
* LONGITUD: 200 POSICIONES.   CREACION: OCTUBRE 2005.   *
*          MODIFICACIÓN: 2010.          *
*****
```

01 LECFIOPE.

03 LEIOPE-CABECERA.

```
05 LEIOPE-TIPO-REG-CABECERA PIC X(002).
* (001-002)          TIPO DE REGISTRO. VALOR
*                   01 - CABECERA

05 LEIOPE-COD-OPE-EMISOR   PIC X(005).
* (003-007)          CODIGO DEL OPERADOR EMISOR
*                   DEL ARCHIVO (E00XX)

05 LEIOPE-COD-OPE-RECEPTOR PIC X(005).
* (008-012)         CODIGO DEL OPERADOR
*                   RECEPTOR DEL ARCHIVO
*                   (E00ZZ)

05 LEIOPE-TIPO-ARCHIVO-IC  PIC X(002).
* (013-014)         TIPO DE ARCHIVO DE IMPAGOS
*                   Y RECOBROS. VALOR FIJO (IC)

05 LEIOPE-MES              PIC 9(002).
* (015-016)         MES DEL ARCHIVO
*                   INTERCAMBIADO. (MM)

05 LEIOPE-ANNO             PIC 9(004).
* (017-020)         AÑO DEL ARCHIVO
*                   INTERCAMBIADO. (AAAA)

05 LEIOPE-SECUENCIA       PIC 9(002).
* (021-022)         SECUENCIA DE ENVIO DEL
*                   ARCHIVO

05 LEIOPE-NUM-REG         PIC 9(007).
* (023-029)         NUMERO DE REGISTROS QUE
*                   CONTIENE EL ARCHIVO

05 FILLER                  PIC X(167).
* (030-196)         ESPACIO LIBRE

05 LEIOPE-ERROR-CABECERA  PIC X(004).
* (197-200)         CODIGO DE ERROR PARA EL
*                   REGISTRO DE CABECERA.
```

03 LEIOPE-DETALLE REDEFINES LEIOPE-CABECERA.

05 LEIOPE-TIPO-REG-DETALLE PIC X(002).
* (001-002) TIPO DE REGISTRO. VALOR
* 02 - DETALLE

05 LEIOPE-IND-TRAMITACION PIC X(001).
* (003-003) IMPAGO (I)
* COBRO (R)
* INCOBRABLE (X)
* RECLAMACION (B)

Indica el estado en que se encuentra la llamada de acuerdo a la gestión del cobro realizada.

I- Llamada impagada

R- Llamada recobrada perteneciente a un impago anterior

X: Llamada impagada que a la vez es incobrable

B: Llamada impagada por Reclamación del llamante según la orden PRE 2004

05 LEIOPE-CO-OPERADOR-A PIC X(005).
* (004-008) CODIGO DEL OPERADOR EMISOR
* DEL ARCHIVO.
* (DEL NUMERO ORIGEN).
Código según el formato E00XX

05 LEIOPE-COD-MODELO PIC X(001).
* (009-009) MODELO: A = ACCESO
* T = TERMINACION

Modelo adoptado por el Operador de Red Inteligente. En la actualidad sólo A

05 LEIOPE-NUM-FACTURA PIC X(020).
* (010-029) NUMERO DE FACTURA

05 LEIOPE-FX-EMISION-FACTU PIC 9(008).
* (030-037) FECHA EMISION DE LA FACTURA
* FORMATO (YYYYMMDD)

05 LEIOPE-FX-APLICACION PIC 9(008).
* (038-045) FECHA CONOCIMIENTO DEL
* IMPAGO/COBRO/INCOBRABLE/
* FORMATO YYYYMMDD
* Fecha del conocimiento de la llamada impagada. Esta fecha se mantendrá inalterable (para mantener la trazabilidad) aunque posteriormente dicha llamada pudiera cambiar de estado

05 LEIOPE-NUM-LLAMANTE PIC 9(009).
* (046-054) NUMERO LLAMANTE (NUM. A)

05 LEIOPE-TIPO-DOC-LLAMANTE PIC X(001).
* (055-055) TIPO CIF DEL LLAMANTE.
L para CIF
D para DNI

Se trata de un clasificador de documentos interno de Telefónica, no es obligatoria su información

05 LEIOPE-NUM-DOC-LLAMANTE PIC X(017).
* (056-072) C.I.F. DEL LLAMANTE.

Si comienza a rellenar a ceros por la izquierda.

05 LEIOPE-NUM-LLAMADO PIC X(016).
* (073-088) NUMERO LLAMADO (NUM. B)

05 LEIOPE-FX-LLAMADA PIC 9(008).

* (089-096) FECHA DE LA LLAMADA
 * FORMATO YYYYMMDD

05 LEIOPE-HR-LLAMADA PIC 9(006).
 * (097-102) HORA COMIENZO DE LA LLAMADA
 * FORMATO HHMMSS

05 LEIOPE-DURACION PIC 9(006).
 * (103-108) DURACION DE LA LLAMADA
 * FORMATO HHMMSS

05 LEIOPE-IMPOR-LIQUI PIC 9(009)V9(004).
 * (109-121) IMPORTE LIQUIDACION

es una cadena de 13 caracteres, 9 la parte entera y 4 la parte decimal

05 LEIOPE-IMPOR-LLAMANTE PIC 9(009)V9(004).
 * (122-134) IMPORTE DEL LLAMANTE

05 LEIOPE-CO-OPERADOR-B PIC X(005).
 * (135-139) CODIGO DESTINO E00XX.
 * (DEL NUMERO DESTINO).
 Es el operador asignatario de la numeración

05 LEIOPE-INFOR-GARANTIAS PIC X(025).
 * (140-164) INFORMACION SOBRE ESTADO DE
 * GARANTIAS (SI EXISTEN)
 Completar si existen garantías

05 LEIOPE-FECHA-RECLAMACIÓN PIC X(008).
 * (165-172) FECHA RECLAMACIÓN ESTADO B
 * FORMATO YYYYMMDD
 Fecha de reclamación en la que el usuario llamante interpone la reclamación
 acogándose a la orden PRE 2004

05 FILLER PIC X(024).
 * (173-196) ESPACIOS LIBRES

05 LEIOPE-CODIGO-ERROR PIC X(004).
 * (197-200) CODIGO DE ERROR PARA EL
 * REGISTRO DE DETALLE.

Es un campo que va a ceros. Podría utilizarse en caso de acordarse una lista de posibles errores y su codificación.